

Riohacha - La Guajira

Riohacha D.T.C., 9 de mayo de 2022

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUIS ANTONIO QUINTERO

DEMANDADO: SULEYCA MEREDITH PEREZ MENDOZA RADICACION: 44-001-41-89-002-2022-00112-00

<u>AUTO INTERLOCUTORIO</u>

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por LUIS ANTONIO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía número 13.354.586, actuando por medio de endosatario para el cobro judicial Dra. KAROLL JULIETH GUAJE IBARRA en contra de SULEIYCA MEREDITH PEREZ MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía número 40.931.651, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 422¹ y 431² ibídem, además de lo contemplado en el artículo 619 del Código de Comercio y Decreto 806 de 2020³. De lo anterior, considera el despacho que los requisitos legales de la demanda se encuentran satisfechos y en cuanto al documento acompañado como título de recaudo ejecutivo, se observa que reúne las condiciones establecidas, por lo que es procedente dictar orden de pago, tal como lo establece el artículo 430 ibídem.

Asimismo, solicita que se condene al pago de costas y agencias en derecho a la parte pasiva.

Atendiendo la solicitud de medida cautelar solicitada sobre el embargo y secuestro de muebles y enseres que posea la demandada, se requiere que la parte actora indique la dirección y ubicación de la vivienda donde se pretende realizar la diligencia. Conforme a las demás medidas cautelares esta agencia judicial accederá a ellas, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de LUIS ANTONIO QUINTERO y en contra de SULEIYCA MEREDITH PEREZ MENDOZA, por la siguiente suma de dinero:

- CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$4.209.660.00), correspondiente al capital adeudado, vencido y representado en el título valor letra de cambio de fecha de 1 de diciembre de 2019.
- Por los intereses corrientes causados desde el 1 de diciembre de 2019 hasta el 1 de enero de 2020, teniendo en cuenta la tasa establecida por la superintendencia financiera de Colombia.
- Por los intereses moratorios causados desde el 2 de enero de 2020, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa establecida por la superintendencia financiera de Colombia.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

¹ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que constenen documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. [...]

² Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizase en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

³ por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologias de la información y las comunicaciones en las actuacio nes judiciales y flexibilizar atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



Riohacha - La Guajira

TERCERO: FÍJESE a la demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la ejecutada el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8⁴ del Decreto 806 de 2020, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibídem.

OUINTO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN en las proporciones legales de los saldos bancarios que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorros, cdts, que posea la demandada SULEIYCA MEREDITH PEREZ MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía número 40.931.651, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR y BANCO OCCIDENTE, de esta ciudad.

SEXTO: OFÍCIESE al tesorero y/o pagador de la empresa correspondiente, para que den cumplimiento a esta orden judicial.

SÉPTIMO: LIMÍTESE el embargo a la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$6.314.490,00).

OCTAVO: NIÉGUESE la solicitud de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOVENO: RECONÓZCASELE personería jurídica a la Dra. KAROLL JULIETH GUAJE IBARRA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.065.590.025 y tarjeta profesional No. 224.667 del C.S. de la J., como endosatario de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

Artículo 8. **Notficaciones personales**. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio sumiristrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, infomará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación per sonal se entenderá realizada una vez transcurridos dos dias hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Firmado Por:

Kandri Sugenys Ibarra Amaya Juez Juzgado Pequeñas Causas Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83711f2e161ce8db54699ade1ecc30de193da61c42191d31b83129df4c1f87b5

Documento generado en 09/05/2022 04:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica